

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2018 00214 00

1. Sea lo primero realizar unas aclaraciones frente al trámite de negociación de deudas adelantado por el demandado **Alwin Seguey Gómez Gualdrón**, que en este asunto ha sido objeto de varios pronunciamientos.

1.1. Como puede observarse en el Pdf. 054 Págs. 2 a 9, fue aprobado el acuerdo de pago planteado por el citado promotor de la negociación de deudas, en el cual se convino una serie de pagos los días 5 de cada mes, empezando desde octubre del 2019 y por 96 cuotas.

1.2. Por cuenta del mentado acuerdo de pago se suspendió el proceso conforme lo ordena el artículo 555 del C. G. del P. (ver Pdf. 001 Pág. 188).

1.3. Ahora bien, de manera equivocada el despacho mediante auto del 15 de diciembre de 2021 (Pdf. 03), ordenó el levantamiento de la suspensión del proceso y su consecuente reanudación, sin tener en cuenta que **i)** contrario a lo manifestado en el proveído, para el año 2021, el plazo de las 96 cuotas no había fenecido y **ii)** ante el incumplimiento del acuerdo de pago, debía realizarse el proceso indicado en el artículo 560 de la ley 1564 del 2012, que en ninguno de sus incisos prevé el levantamiento de la suspensión.

2. Ahora bien, véase que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver” (Pdf. 052), informó a esta judicatura el 19 de abril del 2023 que, a dicha calenda, ninguno de los acreedores o el deudor había informado sobre un

presunto incumplimiento del acuerdo de pago y por ello consideró que no estaba siendo incumplido el mismo.

3. Con base en lo anteriormente relatado es que se insta al acá demandante y acreedor del señor **Alwin Seguey Gómez Gualdrón**, para que a través de su apoderada judicial inicie el trámite establecido en el artículo 560 del C. G. del P., el cual tiene como finalidad realizar un reforma del acuerdo en caso de incumplimiento y de no llegar a ningún arreglo posible, o de incumplir la reforma el deudor, deberá remitirse el expediente a la oficina de reparto para que al Juez Civil Municipal que le corresponda, inicie el proceso de liquidación patrimonial.

4. En concordancia con lo anteriormente expuesto, nuevamente se ordena la suspensión del proceso, en armonía con el artículo 555 del C. G. del P.

5. Finalmente ofíciase al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición “Resolver”, para que sirva informar a esta judicatura todo lo concerniente al cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago, de conformidad con lo indicado en el artículo 560 ibídem.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8aa86384410285d511afd9762ca542a71f07719d826c95c99595ec70e69232**

Documento generado en 25/10/2023 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>